CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N.° 731868/232-2022 de 19 de diciembre de 2022

Convocante (s):	CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION SAS
Convocado (s):	MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ADRES, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y AMBUQ EPS EN LIQUIDACION
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

En Bogotá D.C., a los **veintitrés (23) días del mes de febrero de 2023, siendo las 11:00 a.m.,** procede el Despacho de la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, en la modalidad no presencial**, a través de videollamada por el aplicativo TEAMS, audiencia que está siendo grabada en audio y video, tal como aparece anunciado en cada una de las pantallas de los participantes en la misma.

Comparece a la diligencia virtual, el doctor **ALEXANDER MORE BUSTILLO,** identificado con la cédula de ciudadanía número identificado con la C.C. No. 72.200.076 de Barranquilla (Atlántico) y T.P. No. 99.318 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: amore@morelitigios.com, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de apoderado de la parte convocante a través del auto del 23 de enero de 2023, según la documentación digital que aportó y hace integral del expediente.

Comparece el doctor **FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.031.150.962, Tarjeta Profesional No. 287.282 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: freddy.gonzalez@minhacienda.gov.co**, para** actuar en representación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,** de conformidad con la Resolución No. 0849 de 19 de abril de 2021**,** según documentación digital que anexó y hace parte integral del expediente.

Comparece la doctora **CHIRLENS FRANCETY REYES PATIÑO,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.763.888 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 259.926 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: creyesp@minsalud.gov.co**,** para actuar en representación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** de conformidad con el poder conferido por GABRIEL BUSTAMENTE PEÑA, en su calidad de Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 1488 del 22 de Agosto de 2022 y Acta de Posesión No. 273 del 23 de agosto de 2022, según documentación digital que anexó y hace parte integral del expediente.
Comparece la doctora **ALEJANDRA MEDINA LOZANO,** identificada con la cédula de

ciudadanía No. No. 1.018.469.996 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 305.854 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: Alejandra.Medina@supersalud.gov.co**,** para actuar en representación de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** de conformidad con el poder otorgado por medio de Escritura Pública No. 5000 del 30 de agosto de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá,, según documentación digital que anexó y hace parte integral del expediente.

comparece la doctora **LUISA CAMILA ENRIQUEZ LUNA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.085.343.021 expedida en Pasto Nariño, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. 368.654 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, correo electrónico: Luisa.Enriquez@adres.gov.co, de conformidad con el poder conferido por LUIS MIGUEL RODRIGUEZ GARZON, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.882.728 de Bogotá, en calidad de Jefe la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (creada por el artículo 66 de la Ley 1753), y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 15 de la resolución No. 1012 del 20 de mayo de 2022, Resolución No. 453 del 19 de abril de 2021 y por el numeral 2° del Artículo 11 del Decreto 1429 de 2016**,** según documentación digital que anexó y hace parte integral del expediente.

Se deja constancia que el despacho informó de la realización de la presente audiencia a las también convocadas **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través del correo electrónico: notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co; y **AMBUQ EPS EN LIQUIDACIÓN**, al correo electrónico: judial@ambuqenliquidación.com; sin que hasta el momento se hubiesen hecho presentes los apoderados de las citadas convocadas.

El Procurador, le reconoce la personería para actuar a los apoderados de la parte convocada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,** en los términos indicados en los poderes que allegaron.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte **CONVOCANTE**, manifiesta:

"Las pretensiones de la solicitud son (Se transcriben):

Primero: *Que se convoque a la Nación Colombiana, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Adres, Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Salud y AMBUQ EPS en liquidación a través de sus correspondientes representantes legales para el desarrollo de audiencia de conciliación prejudicial. –*

Segundo: *Que entre convocante y convocados se estudien las posibles alternativas para conciliar las pretensiones económicas de la parte convocante.*

Tercera: *Que la Nación Colombiana, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Adres, Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Salud y AMBUQ EPS en liquidación se comprometa a pagar y pague a la Clínica Especializada La Concepción SAS NIT 830510991-3, la suma de Tres Mil Setecientos Setenta y Siete Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos M.L. ($3.777.698.692.00) correspondiente a los servicios de salud prestados integralmente por mi representada.*

Cuarta: *Que la Nación Colombiana, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Adres, Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Salud y AMBUQ EPS en liquidación, se comprometa a pagar y pague a la Clínica Especializada La Concepción SAS NIT 830510991-3 todas y cada una de las sumas de dinero generadas por concepto de la prestación del servicio de salud, así como la indexación de estos, el lucro cesante, el daño emergente, la perdida de oportunidad y los costos administrativos en los cuales ha incurrido. –*

Quinta: *Que la Nación Colombiana, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Salud y Protección Social, Adres, Contraloría General de la República, Superintendencia Nacional de Salud y AMBUQ EPS en liquidación, se comprometa a pagar y pague a la Clínica Especializada La Concepción SAS NIT 830510991-3 representada legalmente por Guillermo José Ruíz Vergara Persona, Mayor de Edad y Vecina de Varón, Mayor de Edad y Vecino del Municipio de Sincelejo (Sucre), el cien por ciento (100%) de los gastos ocasionados producto de la conciliación".*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

> *"Me permito informar en este estado de la audiencia que en sesión celebrada el 10 de febrero de 2023, el Comité de Conciliación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público decidió acoger la recomendación de quien les habla, consistente en no conciliar el presente asunto, por cuanto se advierte la configuración de una falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de mi representada, toda vez que en el escritorio de conciliación, no se señala ninguna acción u omisión de manera directa o indirecta, que pudiera relacionarse con su actuar y con la ocurrencia del presunto daño antijurídico y cual también es de dudosa existencia, dada la naturaleza de lo que se persigue, que es el pago de una obligación insoluta".*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

> *"El Ministerio de Salud y Protección Social reitera su posición de no conciliar con la parte convocante, en el cual, una vez estudiados los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos, decidió por unanimidad no conciliar las pretensiones formuladas por la parte convocante en razón a que dentro de las funciones establecidas, principalmente en las leyes las leyes 100 de 1993, 715 de 2000, y 1175 de 2015 y el decreto Ley 4107 2011 no se encuentra la de ejercer inspección, control y vigilancia a las entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de salud o entes territoriales, en virtud a la descentralización administrativa, solicitudes estudiada en el Comité de Conciliación de fecha 21 de diciembre de 2022.*
>
> *Tal como se evidencia en la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta cartera ministerial que se ha llegó a su despacho a través del correo electrónico el día 31 de enero de los corrientes para que hiciera parte integral del expediente".*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien

manifiesta:

> *"Tal como consta en la certificación emitida por el Secretario del Comité de la Superintendencia Nacional de Salud, se decidió en sesión del 27 de enero de 2023, por medio del Acta 409 no presentar fórmula conciliatoria en el presente asunto, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud, de ninguna manera participó en las comisiones desplegadas por AMBUQ EPS en liquidación, ni en las de su agente especial liquidador, que ocasionaron el supuesto daño especial alegado por la convocante.*
>
> *Además, se debe recordar que para poder alegar un daño por parte del Estado, la causa debes derivarse de una acción o de una omisión de la autoridad, lo cual en este caso no puede atribuírsele a la Superintendencia, pues dentro de sus funciones no está la de contratar servicios de salud y tampoco la adecuada administración con la gente especial liquidador. Es por eso que no existe falla administrativa imputable a la Superintendencia, su responsabilidad no puede verse comprometida en este caso y es por esto que el Comité de Conciliación decide no presentar una fórmula conciliatoria".*

Acto seguido, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada **ADRES**, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:

> *"Según Certificación del Comité de Conciliación que se allegó: (***Se transcribe Certificación):**
>
> ***CE 126.2023-F.1.5***
>
> ***LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES***
>
> ***CERTIFICA:***
>
> *Que mediante oficio No. 20231200000753 del 10 de enero de 2023 se convocó a sesión extraordinaria virtual No. 126, en virtud de lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 280 de 2017 y el artículo 2 del Acuerdo 002 de 2021.*
>
> *Que llegado el 13 de enero de 2023, los doctores Daniel Felipe Salazar Mojica – delegado de la dirección General, Carmen Rocío Rangel Quintero – Directora de Gestión de Recursos Financieros de la Salud, Claudia*

Pulido Buitrago - Subdirectora de Liquidaciones del Aseguramiento encargada de las funciones de la Dirección de Liquidaciones y Garantías, Jairo Édison Tirado Martínez- Director de Otras Prestaciones y Luis Miguel Rodríguez Garzón – Jefe Oficina Asesora Jurídica (Miembros permanentes del Comité con voz y voto), en observancia de lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo 497 de 2017, remitieron por correo electrónico su formato debidamente diligenciado a la Secretaria Técnica.

Que en el orden del día dispuesto se llevó a cabo el estudio de la conciliación prejudicial No. 20221423051182 cursante ante la Procuraduría 135 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., por medio de la cual la CLINICA ESPECIALIZADA LA CONCEPCION S.A.S., pretendió el reconocimiento y pago de $3.777.698.692.00 correspondiente a los servicios de salud prestados integralmente por la IPS.

Que, tras validar los fundamentos jurídicos y fácticos, se planteó como problema jurídico determinar si ADRES es competente para presentar formula conciliatoria frente a la solicitud elevada por la convocante dirigida realizar el pago de unos recursos que le adeuda la EPS AMBUQ respecto de los servicios de salud prestados a los afiliados de esa EPS, la cual se encuentra en liquidación.

Del análisis efectuado, se indicó que en el artículo 2.5.5.1.1 y siguientes del Decreto 780 de 2106 (compilatorio del Decreto 1015 de 2002), se reglamenta la facultad de la Superintendencia Nacional de Salud para realizar intervención administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas, designando en forma temporal al Liquidador o Contralor en determinadas circunstancias.

Que conforme lo dicho, y en consideración a la situación financiera y jurídica de AMBUQ EPS, por medio de la Resolución No. 1214 de 08 de febrero de 2021, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa para liquidar a AMBUQ EPS.

Así entonces, la titularidad de las actuaciones y los actos administrativos expedidos en el marco del proceso de intervención forzosa administrativa y de liquidación ordenada por medio de la aludida Resolución, se encuentran en cabeza del liquidador designado, quien es la persona con la atribución legal para realizar dicho proceso y reconocer las obligaciones a cargo de la liquidación, pues su labor comprende la calificación y graduación de crédito toda vez que se trata de una actuación enmarcada

dentro del proceso de liquidación previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010.

Que por lo dicho, la ADRES no tiene injerencia o relación de orden jurídico respecto de las actuaciones adelantadas por la Superintendencia Nacional de Salud o del liquidador designado por esta última para el desarrollo del proceso de intervención forzosa para liquidar a la EPS convocada, aunado a que desconoce los motivos por los cuales AMBUQ EPS rechazó la acreencia presentada por la convocante. En tal virtud, existe la una falta de legitimación en la causa por pasiva de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.

DECISIÓN:

El Comité de Conciliación de la ADRES considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, no se encuentra legitimada en la causa por pasiva respecto a las pretensiones elevadas en la solicitud de conciliación, las cuales se encuentran encaminadas a perseguir el pago de las facturas adeudadas por AMBUQ EPS en liquidación a la IPS convocante, acreencias que en todo caso, fueron rechazadas por el Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de las funciones y competencias asignadas por la Ley.

La presente certificación se emite el catorce (14) de enero de 2023".

De las intervenciones precedentes se corre traslado a la parte **CONVOCANTE** y con tal fin se le concede el uso de la palabra a su apoderado para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada, quien manifiesta:

"Gracias, señor Procurador. Teniendo en cuenta las manifestaciones que constan ya por escrito en el expediente y que reflejan lo dicho por cada uno de los apoderados de las partes convocadas, solicitó simplemente al despacho que en su oportunidad se levante la correspondiente acta y se expida la certificación con dicha constancia. Muchas gracias, señor Procurador".

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: El Procurador Judicial en atención a la falta de ánimo conciliatorio de la parte **convocada MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES,**

declara fallida la presente audiencia de conciliación frente a esas entidades.

De otra parte, ante la inasistencia de las convocadas **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y AMBUQ EPS EN LIQUIDACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, el Procurador declara suspendida la diligencia en espera de que las ausentes justifiquen su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. Se advierte por parte del Procurador que si se justifica la inasistencia de la parte por causas constitutivas de caso fortuito o fuerza mayor, se fijará nueva fecha y hora para realizar la audiencia; en caso contrario, el Ministerio Público, mediante auto, entenderá que no hay ánimo conciliatorio, dará por agotada la etapa conciliatoria, expedirá la respectiva constancia prevista en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y ordenará devolver a los interesados los anexos de la solicitud, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001.

Se da por suspendida por la audiencia siendo las siendo las 11:34 (a.m.), y en constancia se firma el acta por el suscrito Procurador.

JUAN CARLOS VILLAMIL NAVARRO
Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos